



Vistos, el Informe N° 000010-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 22 de Febrero de 2023;

CONSIDERANDO:

El Sitio Arqueológico de Conchopata constituye Patrimonio Cultural de la Nación conforme Resolución Directoral N° 061-96-INC-A/D, del 05 de junio de 1996 y Resolución Directoral Nacional N° 458/INC, del 15 de diciembre de 1998. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 337/INC, del 28 de marzo del 2000, se resuelve aprobar el Plano N° INC/2000-001 de delimitación del Sitio Arqueológico de Conchopata y mediante Resolución Directoral Nacional N° 563/INC del 17 de mayo del 2000, se resuelve aprobar el expediente técnico del Sitio Arqueológico de Conchopata, la misma que contiene la memoria descriptiva, la ficha técnica y los planos de delimitación del área intangible.

Que, mediante, Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho del Ministerio de Cultura (en adelante DDC Ayacucho), instauró procedimiento administrativo sancionador contra Donatilda Leyva Quispe Vda. De Cárdenas, identificada con DNI N° 28202251, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la excavación, remoción y construcción de un cerco perimétrico prefabricado con la instalación de una puerta metálica en su acceso; asimismo, la habilitación de un baño, sala comedor, áreas de descanso y almacén, en el Sitio Arqueológico "Conchopata" Sector C, del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin autorización del Ministerio de Cultura; configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, mediante Carta N° 000018-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022, se remite a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 27 de junio del 2022, en segunda visita conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 272-1-2, que obra en autos.

Que, mediante, escrito de fecha 05 de julio del 2022, Expediente N° 69861, la administrada presenta descargos.

Que, mediante, Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de setiembre del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, resuelve AMPLIAR los cargos imputados a la administrada, previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por ser la presunta responsable de la intervención y/u obra privada, efectuada en el Sitio Arqueológico "Conchopata" Sector C, del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción



de un cerco perimétrico prefabricado con la instalación de una puerta metálica en su acceso; asimismo, la habilitación de un baño, la construcción de sala comedor, áreas de descanso y almacén.

Que, mediante Carta N° 000056-2022-SDPCICII/MC y Carta N° 000057-2022-SDPCICII/MC, ambas de fecha 20 de setiembre del 2022, se remite a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 20 de setiembre y 22 de setiembre del 2022, respectivamente, conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa, que obran en autos.

Que, mediante, escrito de fecha 28 de setiembre del 2022, Expediente N° 104424, la administrada solicita plazo adicional para presentar su descargo.

Que, mediante, escrito de fecha 05 de octubre del 2022, Expediente N° 107491, la administrada presenta descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000031-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 28 de setiembre del 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural (grado de valoración) y la gravedad del daño ocasionado (gradualidad de la afectación).

Que, mediante Informe N° 000089-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho recomienda imponer a la administrada la sanción administrativa de demolición.

Mediante Carta N° 000017-2023-DGDP/MC y Carta N° 000018-2023-DGDP/MC, ambas de fecha 12 de enero de 2023, se remitió el Informe Técnico Pericial N° 000031-2022-DDC AYA-POP/MC y el Informe N° 000089-2022-SDPCICII/MC a la administrada, siendo notificada el 31 de enero de 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 267-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 268-1-2, que obran en autos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

La administrada, mediante escrito S/N de fecha 06 de febrero de 2023, Expediente N° 15837, da respuesta a la Carta N° 000017-2023-DGDP/MC, indicando lo siguiente:

- *Solicita la suspensión de la demolición del predio actual en litigio, toda vez que dicho predio se encuentra en el ámbito penal en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con Carpeta Fiscal N° 1606145055-2021-1933-0.*



En ese sentido, es pertinente señalar que mediante Carta N° 000017-2023-DGDP/MC y Carta N° 000018-2023-DGDP/MC, ambas de fecha 12 de enero de 2023, se le notificó a la administrada el Informe N° 000089-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29.12.2022 y el Informe Técnico N° 000031-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 28.11.2022, emitidos por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

El Informe N° 000089-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29.12.2022, informe final de la etapa de instrucción- de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el Marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S 005-2019-MC- determina la existencia de responsabilidad administrativa, y es derivado a este órgano resolutor a fin de notificarle a la administrada para que formule sus descargo y emita la resolución final determinando la existencia o no de infracción.

En ese sentido, se tiene que la Carta N° 000017-2023-DGDP/MC en ningún momento ordenó o comunicó la demolición del inmueble, sino que notificó el informe final de instrucción para los descargos de la administrada.

Conforme lo antes señalado, consideramos pertinente analizar lo señalado por la administrada en sus descargos formulados en la etapa de instrucción, según el siguiente detalle:

Respecto al primer escrito de DESCARGO ingresado con fecha 05 de julio del 2022 (registrado con Expediente N° 2022-69861):

- *La administrada, solicita "se ordene el archivamiento definitivo, en mérito que el principal expediente se encuentra ventilándose ante la fiscalía penal de la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga signado con la carpeta fiscal N° 1933-2021".*

Sobre el presente cuestionamiento de la administrada, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio non bis in idem es una garantía para el administrado, como parte de su derecho a un debido procedimiento, garantía que impide que sea sancionado sucesiva o simultáneamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Al respecto, cabe indicar que la triple identidad a la que hace mención dicho artículo, se refiere, según el Tribunal Constitucional, a:

- i) Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.
- ii) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.
- iii) Identidad de la causa de persecución, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento".



Así también, el Dr. Morón Urbina, sobre dicho principio, señala que la vertiente procesal del mismo, refiere que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo, objeto". Asimismo, indica que la identidad subjetiva o de persona, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable y, respecto a la identidad de hecho u objetiva, consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. Finalmente, en relación a la identidad causal o fundamento, señala que consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

En atención a lo señalado, cabe indicar que, en el presente procedimiento, no se ha vulnerado el principio non bis in idem, en su vertiente procesal, toda vez que no se cumple, de forma concurrente, la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, por cuanto, si bien se advierte identidad de sujeto, no se advierte identidad de hecho, ya que no hay homogeneidad entre la ejecución de obra privada en bien integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la debida autorización del Ministerio de Cultura, con el supuesto de hecho referido a la excavación o remoción de un bien cultural: Monumento Arqueológico Prehispánico. Asimismo, no se advierte la identidad de persecución o fundamento jurídico, toda vez que en el caso objeto de análisis, no existe identidad causal, dado que el bien jurídico protegido y el interés tutelado no son los mismos, debido a que en el procedimiento sancionador la imputación está referida a la comisión de la conducta descrita en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; mientras que en la carpeta fiscal N° 1933-2021; se investiga la comisión de un ilícito penal por haberse realizado una transgresión al Monumento Arqueológico Prehispánico. Por último, también en cuanto a la tercera identidad, no existe coincidencia dado que la investigación fiscal está referida a la supuesta comisión de delitos contra el Monumento Arqueológico Prehispánico, mientras que, en el procedimiento administrativo sancionador, lo que se investiga y sanciona es el incumplimiento de una norma administrativa en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- *"Que, la recurrente no es invasora, que la administrada es socia de la Asociación Pro Vivienda Magisterial "María Cordero Delgado" signada con la Mz. "A", Lote N°03 del distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, contando con certificado de posición otorgado por el presidente del Consejo de Administración del 24 de abril del 2004, siendo ratificada en la actualidad con la constancia de posición otorgado por el actual presidente, Sr. Mario Roca Paredes, de fecha 10 de noviembre del 2021".*

El presente procedimiento administrativo se inició por la presunta afectación del Sitio Arqueológico de Conchopata, Sector C en el marco del artículo 49 de la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC. En ningún momento se ha cuestionado la titularidad del predio.



Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la Ley N° 28296, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 20° de la Ley N° 28296 señala que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura en cuya jurisdicción se ubica, así como el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelada, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

- *"Se me imputa, actividad que trajo como consecuencia la extracción y alteración del material cerámico, alteración de los perfiles estratigráficos y la posible destrucción de elementos constructivos del sub suelo; al respecto debo manifestar que la suscrita no ha alterado ninguno de los perfiles estratigráficos, contradiciendo en el extremo del Informe Técnico N° 0001-2021-DDC AYA-POP/MC, del 17 de noviembre del 2021, por no contener la carga de la prueba fehaciente de la presente sub materia de descargo".*

La disposición de las columnas que sostienen el cerco perimétrico, sumado a la habilitación de nuevos espacios (habitaciones o áreas de almacén, sala, comedor y servicios higiénicos) al interior del predio, significó la excavación, remoción y nivelación del terreno, hecho que originó la alteración de los perfiles estratigráficos, la descontextualización y extracción del material cerámico.

- *"...se me imputa por la excavación y remoción del terreno, generando con ello probablemente la extracción y alteración del material cerámico y destrucción de las mismas. Al respecto debo manifestar y negar categóricamente, que la suscrita ha realizado las mejoras dentro de su predio que le corresponde, en la asociación Pro Vivienda Magisterial María Cordero Delgado, signado con la Mz. "A", Lote N° 03".*

Las mejoras a las que hace referencia la administrada, se traduce en la excavación y remoción de suelos al interior del Sector C, del Sitio Arqueológico de Conchopata, hecho que generó no sólo la alteración de los perfiles estratigráficos, sino también la descontextualización y extracción del material cerámico tal cual se señala y muestra en los informes N° 000322-2021-DDC AYA-KCH/MC., del 04 de noviembre del 2021 e Informe N° 000029-2022-DDC AYA POP/MC, del 23 de mayo del 2022. Asimismo, como se señaló líneas arriba el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin



embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la Ley N° 28296, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.

Respecto al segundo escrito de DESCARGO ingresado con fecha 05 de octubre del 2022 (registrado con Expediente N° 2022-107491):

- *"Que, la ley que se me atribuye en el presente recorrido de la Resolución Subdirectorial N° 000051-2022-SDPCICII/MC, del 20 de septiembre del 2022, se me imputan con las infracciones previstas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, que dicha Ley fue publicada con fecha 22 de julio del 2004; siendo así que dicha Ley no me afecta; porque fui socia antes de la promulgación de dicha norma señalada en la presente Resolución recorrida actual en descargo; soy socia desde la fecha 15 de setiembre de 1960, como socia activa, entendiendo que dicha Ley N° 28296 rige desde el día siguiente de su publicación, ósea desde el 23 de julio del 2004; siendo así las imputaciones planteadas en la presente Resolución en mi contra, no soy pasible de sanciones, cuando en realidad soy socia, posicionaría y reubicada y/o adjudicada con fechas anteriores de la Ley que se me imputan y conforme lo he demostrado en mi descargo de fecha 05 de julio del presente año, teniendo en consideración que soy socia posicionaría en amparo a nuestra constitución política del estado con derecho a mejorar mi predio, tal es así la suscrita hice las mejoras de mi Lote Mz "A" Lote N°03 de la Asociación Pro vivienda Magisterial María Cordero Delgado, del Distrito Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho".*

Es importante señalar que el Sitio Arqueológico de Conchopata fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación bajo Resolución Directoral N° 061-96-INC-A/D del 05 de junio de 1996, mientras las afectaciones, producto de las mejoras a las que hace referencia la administrada inician aproximadamente el 01 y 02 de noviembre del 2021 (Informe N° 000322-2021-DDC AYA-KCH/MC, del 04 de noviembre del 2021) hasta el 18 de abril del 2022 (Informe N° 000029-2022-DDC AYA-POP/MC, del 23 de mayo del 2022) fecha en la que se constató las últimas afectaciones (habilitación de sala, cocina, comedor almacén o cuartos, servicios higiénico y área verde) en compañía de la sexta fiscalía provincial corporativa de Huamanga.

Es decir, las afectaciones ocurrieron luego de que el mencionado Sitio Arqueológico fuera declarado, por lo que la administrada debió solicitar la autorización correspondiente, a fin de no afectar el sitio arqueológico.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos de la administrada.



Conforme Informe Técnico Pericial N° 000031-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 28 de setiembre del 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor Científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

En 1931, Julio C. Tello, realiza las primeras excavaciones arqueológicas en Conchopata como parte de su segunda expedición al Perú, siendo sus hallazgos importantes debido a la magnitud de las vasijas registradas (urnas ceremoniales).

En el 2001, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (UNSCH) publica el artículo "Poblados Rurales Huari, una visión desde Ayacucho" de los arqueólogos José Ochatoma y Martha Cabrera, quienes dan a conocer los resultados de sus excavaciones arqueológicas y brindan nuevas luces respecto al Sitio Arqueológico de Conchopata.

En el 2009, la revista Conchopata N° 02 de la UNSCH publica, "Conchopata: Paisaje Urbano, identidad, producción artesanal en una ciudad del Horizonte Medio". Como producto de los trabajos realizados por el arqueólogo W. Isbell entre 1998 – 2003, cataloga a Conchopata como una comunidad palaciega.

En el 2012, el boletín de Arqueología de la PUCP N° 16 publica el artículo "Conchopata: urbanismo, producción artesanal e interacción interregional en el Horizonte Medio" de los arqueólogos Hartmut Tschauner y William Isbell quienes proponen reexaminar la producción de cerámica y otras actividades, especializadas en Conchopata. Siendo este tema de suma relevancia para la interpretación de los procesos de interacción interregional centro andina durante el Periodo Intermedio Temprano Tardío y el Horizonte Medio, ya que una serie de inferencias y presuposiciones acerca de la importancia de la producción artesanal especializada en la economía política, van de la mano con los modelos de urbanización y centralización política.

Como se puede apreciar, la importancia del Sitio Arqueológico de Conchopata ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Conchopata presenta un alcance local y regional, pues mediante la misma se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación del valle de Ayacucho durante el Horizonte Medio, siendo sus publicaciones importantes, en medios especializados y de nivel científico internacional. Preservando aun, un potencial significativo para la investigación científica debido a que existen áreas aún sin intervenir.

Valor Histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.



Los estudios de los distintos investigadores demuestran que la historia prehispánica de Conchopata abarca desde la época del Intermedio Temprano hasta el Horizonte Medio, identificando una constante en la ocupación del sitio, demostrando el desarrollo de actividades alfareras (vasijas de diferentes tamaños y estilos) la preparación de bebidas (chicha) y la realización de eventos sociales (banquetes) asociados a arquitecturas predispuestas para tales fines, siendo estas de carácter colectivas o individuales.

El conocimiento que proporciona el Sitio Arqueológico de Conchopata se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y nacional, ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Isbell, Iumbrellas, Pérez, Ochatoma y Cabrera, quienes señalan a Conchopata como un asentamiento alfarero del Horizonte Medio clave para la comprensión del fenómeno Huari.

Así, el Sitio Arqueológico de Conchopata fue interpretada como los restos de una ciudad temprana (para el Horizonte Medio) donde su extensa arquitectura y fina cerámica, a veces modelada con mayor frecuencia pintadas con imágenes policromas figurativas, nos brindan una evidencia excepcional para aproximarnos a sus antiguos habitantes. Su arquitectura, los restos mortuorios, las herramientas líticas, la cerámica decorada, la fauna y otros artefactos, documentan un proceso urbano que se dio en torno a la manufactura de grandes cantidades de cerámica.

Valor arquitectónico/Urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Si bien, Conchopata tuvo una extensa periferia residencial agrupada en torno a un denso núcleo urbano. La vieja ciudad se encontraba en la zona más plana de todo el valle, al borde de la moderna ciudad de Ayacucho. Debido a ello, fue el lugar elegido para construir el aeropuerto regional. Como consecuencia, buena parte de la zona arqueológica fue destruida por la pista de aterrizaje, un terminal aéreo, una autopista (Av. del ejército), instalaciones militares y edificios privados. Pese a ello, Conchopata ha sido investigada más que cualquier otro yacimiento arqueológico del valle de Ayacucho en relación a su tamaño.

Según Hartmut Tschauner y William Isbell (2012). Huari fue una capital primaria con un núcleo arquitectónico que se extendió varios kilómetros cuadrados, donde los estimados de su población probablemente no bajaban de los 10.000 habitantes y generalmente convergían en cifras entre los 30.000 y 70.000 habitantes (Isbell 2001, 2009). En este contexto, Conchopata pudo ser un asentamiento secundario, considerablemente menor, donde las construcciones pertenecientes a la actual ciudad de Ayacucho cubren parte de Conchopata e impiden ver claramente su tamaño y demografía, pero la configuración de su espacio arquitectónico expresa un concepto urbano.

La presencia de la arquitectura ortogonal celular en Conchopata tiene implicaciones sorprendentes para la antigüedad y el origen de este tipo de construcción corporativa, pues esto significaría la existencia de algún grupo que debía estar a cargo de algunas instituciones políticas poderosas para poder



planear y construir recintos arquitectónicos monumentales en el centro cívico de Conchopata.

Por sus características, Conchopata correspondería a un asentamiento, cuya relevancia para el urbanismo de la sierra centro-sur, probablemente se encuentre vinculada al desarrollo de actividades artesanales y la administración y redistribución hacia áreas mayores (provincial y/o regional). El diseño de la edificación cumple con funciones dedicadas a las actividades artesanales (elaboración de cerámicas) y de tipo administrativo. Se organiza espacialmente integrándose al espacio agrícola que lo circundaba originalmente, siendo los probables materiales constructivos empleados, las rocas de tamaño medio y de origen volcánico.

Así, el contexto urbano de Conchopata ofrece una oportunidad singular para investigar las relaciones existentes entre la especialización artesanal, la construcción de la identidad por parte de los artesanos y las cambiantes imágenes de la ciudad a medida que su estructura social y económica evoluciona a lo largo del tiempo.

Valor Estético/artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad Conchopata presenta pocos elementos constitutivos de su entorno intactos. Encontrándose, en regular y mal estado de conservación. Sin embargo, las características remanentes en el sub suelo aún permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característicos de una época. La situación adversa en el entorno (crecimiento urbano) no impidió que las estructuras subsistentes aún mantengan sus elementos constitutivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido parte de la visión de conjunto, debido al crecimiento urbano y la construcción de la Av. del ejército³, aún se observa como un asentamiento integrado separado en sectores (A, B y C) por la mencionada avenida dentro del avance urbano existente.

Si bien los sectores, que integran el Sitio Arqueológico de Conchopata mantienen las características elementales de la arquitectura Huari para los centros poblados periféricos de la ciudad capital, he incluso características arquitectónicas particulares (estructuras en forma de "D" 4) los cuales representan al Horizonte Medio. Estas manifestaciones originales le permiten destacar del común de asentamientos de la época y región. Apreciándose evidencias de elementos arquitectónicos no registrados en otros Sitios Arqueológicos como: talleres alfareros, hornos, estructuras funerarias (tipo cistas) y estructuras en forma de "D" utilizados como espacios sagrados vinculado al culto de deidades relacionadas con la nueva religión que aparece en el valle de Ayacucho bajo la influencia de la cultura Tiwanaku (Ochatoma y Cabrera. 1997).

En la actualidad, si bien el Sitio Arqueológico de Conchopata ha perdido parte de su área original, su valor estético es una clara evidencia de actividades sociales



gracias a la presencia de elementos y contextos de carácter arqueológicos e históricos.

Valor social: incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social del Sitio Arqueológico de Conchopata, se encuentra definido por la población perteneciente a la Asociación Provienda Magisterial "María Cordero Delgado" y el barrio de Conchopata del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray. De quienes se esperaba fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como, un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Además de las infraestructuras modernas, las viviendas que colindan con la zona arqueológica, han ocupado parte del área intangible para la ampliación de sus predios como áreas verdes. Reflejando con ello la falta de valoración positiva para con el patrimonio.

A esto se suma el desconocimiento de actividades o prácticas culturales relacionada por la población circundante para con el Sitio Arqueológico. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de cercos perimétricos haciendo uso de palos de madera y paneles informativos del Ministerio de Cultura.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración del Sitio Arqueológico de Conchopata como **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico. Asimismo, de la evaluación del daño causado producido al del Sitio Arqueológico de Conchopata, se califica como una alteración **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000035-2022-SDPCICII/MC, de fecha 22 de junio del 2022 ampliado mediante Resolución Subdirectoral N° 000051-2022-SDPCICII/MC, de fecha 20 de setiembre del 2022 y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:



- Mediante, Informe N° 00322-2021-DDC AYA-KCH/MC, de fecha 04 de noviembre de 2021, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho informa que con fecha 03 de noviembre del 2021 se realiza la supervisión al Sitio Arqueológico Conchopata a horas 10:00 am, con la finalidad de verificar si existió la invasión al sector C del complejo arqueológico en mención. En dicha inspección de campo se verificó que entre los días entre el 01 y 02 de noviembre aprovechando el feriado largo personas no identificadas invadieron un área de aproximadamente entre 180 a 200 m² ubicado en el sector C, Coordenadas E: 0585996 N:8545466 del Sitio Arqueológico Conchopata (Zona Intangible), en donde se puede observar la instalación de un portón de metal de color negro y un cerco perimétrico prefabricado de concreto, instalados de manera manual que encierra un espacio, en donde se evidencia en superficie gran cantidad de fragmentos de cerámica. Asimismo, por la característica del sitio arqueológico esta contendría sobre el sub suelo estructuras Prehispánicas del Periodo del Horizonte medio (Patrimonio Cultural de la Nación).
- Mediante, Informe Técnico N° 0001-2021-DDC AYA-POP/MC, de fecha 17 de noviembre de 2021, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, emite informe por afectación donde se constató la excavación y remoción de suelos como parte de los trabajos de disposición de las columnas que sostienen el cerco perimétrico prefabricado. Actividad que trajo como consecuencia la extracción y alteración del material cerámico, la alteración de los perfiles estratigráficos y la posible destrucción de elementos constructivos del sub suelo.
- Mediante, Informe N° 000029-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 23 de mayo del 2022, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho, emite un informe constatando "la realización de nuevas afectaciones, las cuales se traducen en la habilitación de un baño (probable silo o baño rústico), una sala comedor y áreas de descanso u almacén. La habilitación de los espacios descritos líneas arriba, significó la excavación y remoción del terreno de manera inconsulta (no autorizada), generando con ello probablemente la extracción y alteración del material cerámico, los perfiles estratigráficos y la posible destrucción de elementos constructivos del sub suelo. Hecho similar pudo ocurrir durante la habilitación del área verde o jardín en el frontis de la vivienda".
- Mediante, Informe Técnico Pericial N° 000031-2022-DDC AYA-POP/MC, de fecha 28 de noviembre del 2022, elaborado por un profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ayacucho. Se precisa las inspecciones efectuadas, se evalúa el daño causado, se describe y determina la afectación y se identifica a la infractora.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019,



corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que, en el presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de ejecutar una obra privada consistente en la construcción de un cerco perimétrico prefabricado con la instalación de una puerta metálica en su acceso; asimismo, la habilitación de un baño, sala comedor, áreas de descanso y almacén, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el literal b del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que les era plenamente exigible, toda vez que su inmueble se encuentra formando parte del Sector C del Sitio Arqueológico Conchopata, la cual fue alterado, producto de la obra privada y la excavación efectuada.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera intencional y con carácter doloso, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no reconoce que ha ejecutado la excavación y la obra privada imputada en el presente procedimiento.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública: Avenida El Ejército del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho y por encontrarse sobre el Sitio Arqueológico Conchopata que cuenta con panel de señalización.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el Sector C del Sitio Arqueológico Conchopata, ubicado en



el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el cual es considerado significativo, y cuya alteración se califica como leve.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada es responsable de la excavación, remoción y construcción de obra privada, consistente en la construcción de un cerco perimétrico prefabricado sostenido por columnas con la instalación de una puerta metálica en su acceso; asimismo, habilitación de un baño, sala comedor, áreas de descanso y almacén, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutado en el Sector C del Sitio Arqueológico Conchopata, ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN.

Respecto a la imputación de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estaríamos ante un concurso de infracciones, el cual según el Dr. MORÓN URBINA regula el supuesto en el que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto de la relación de hechos típicos.

En ese orden de ideas, tenemos que, el numeral 6) del Artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el concurso de infracciones se presenta cuando una misma conducta califique como más de una infracción, en cuyo caso corresponderá aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad; por lo que en el presente caso, se aplicará la sanción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio cultural de la Nación.

Por dichas consideraciones y de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción", así como la conclusión señalada en el Informe N° 000089-2022-SDPCICII/MC, de fecha 29 de diciembre de 2022, se considera imponer a la administrada Donatilda Leyva Quispe Vda. De Cárdenas, identificada con DNI N° 28202251 la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la obra privada de habilitación de espacios habitacionales, sala, comedor, edificado con muros de ladrillo con concreto, con acabado de falso piso en el interior, con cobertura con planchas de calamina, la cual deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas del órgano técnico correspondiente.



Asimismo, como medida correctiva se recomienda disponer el retiro y/o desmontaje del cerco perimétrico prefabricado sostenido por columnas, del portón metálico (acceso) y de los materiales precarios como triplay y calaminas (usado para la habilitación de los espacios habitacionales u almacén y servicio higiénico), así como el retiro del jardín y las plantaciones que se encuentran en el frontis del predio, así como la limpieza superficial y señalización, las cuales deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas del órgano técnico correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción administrativa de DEMOLICIÓN de la obra privada de habilitación de espacios habitacionales, sala, comedor, edificado con muros de ladrillo con concreto, con acabado de falso piso en el interior, con cobertura con planchas de calamina, la cual deberá ser ejecutada por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas del órgano técnico correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone que la administrada ejecute, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el retiro y/o desmontaje del cerco perimétrico prefabricado sostenido por columnas, del portón metálico (acceso) y de los materiales precarios como triplay y calaminas (usado para la habilitación de los espacios habitacionales u almacén y servicio higiénico), así como el retiro del jardín y las plantaciones que se encuentran en el frontis del predio, así como la limpieza superficial y señalización, ciñéndose a las especificaciones técnicas del órgano técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL